



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FRANCISCO TEJEDA BECERRA

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2216/2017**

En México, Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2216/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Tejeda Becerra en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000333917, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1.-Solicito por favor tabulador de sueldos y salarios correspondiente a la plaza de agente del ministerio publico básico correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y2017.

2.-Solicito se me proporcione copia certificada o digitalizada de al menor 3 recibos de pago, correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017, de las percepciones de los agentes del ministerio publico BASICO, que relejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.

3.-Se me informe cuales fueron las percepciones quincenales de acuerdo al tabulador de sueldos que publica la Oficialía Mayor del Distrito Federal (hoy ciudad de México), para el pago de las percepciones de los agentes del ministerio público básico que desempeñan sus funciones en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México desde el mes de enero de 2015 al mes agosto de 2017; esto es, que se me informe cuales fueron las percepciones netas que perciben los citados agentes del Ministerio Público.

4.-Solicito se me explique en que consiste el bono de disponibilidad y profesionalización, cual es su sustento legal y a conto asciendo el monto correspondiente que se le paga a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México.

...” (sic)



II. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio 702/300/SPS-034/17, del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por virtud del cual emitió la respuesta siguiente:

- *En relación al primer cuestionamiento, anexó copia simple de los tabuladores requeridos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*
- *En relación con el segundo numeral, informó que no era posible proporcionarlos, toda vez que los recibos de pago son proporcionados de manera directa al servidor público, mediante la página de internet “CDMX Gobierno Digital”, creada por el Gobierno de la Ciudad de México, específicamente para que los servidores públicos puedan acceder para consultar e imprimir sus recibos, mediante una contraseña personal.*
- *Respecto del tercer cuestionamiento de la solicitud, el Recurrido proporcionó un cuadro al solicitante, con la siguiente información:*

2015	2016	2017
\$10,120.200	\$10,393.06	\$10,678.51

- *Por cuanto hace al cuarto punto de la solicitud, el Sujeto Obligado informó que:*
  - *Su personal no recibe bonos.*
  - *Sin embargo, informa que su personal recibe estímulos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, los cuales no integran su salario.*
  - *El monto de los estímulos se calcula de conformidad con la “Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos”, que describe rangos, cantidades y antigüedad requerida para su obtención.*
  - *Estos estímulos solo pueden ser recibidos por el personal sustantivo y dependen de su cargo, la antigüedad y la suficiencia presupuestal.*
  - *Los estímulos son: **Profesionalización:** voluntad de participar en los programas de formación, capacitación y actualización; **Disponibilidad:** cumplir con el compromiso de estar disponible las veinticuatro horas, es decir, en el momento en que sean requeridos; **Perseverancia en el Servicios:** Se refiere a la antigüedad en activo.*



- *Fundamento: artículo 54, fracción IX, de su Ley Orgánica.*
- *Artículo 82, fracciones III, V, IX y XIII de su Reglamento.*
- *Acuerdos diversos, emitidos por el Procurador General de Justicia.  
... (sic)*

III. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:

1. *En relación a la respuesta al numeral uno, los tabuladores remitidos por el Sujeto Obligado de los años 2016, 2012, 2011 y 2009, son ilegibles e incomprensibles.*
2. *Se duele de que el Sujeto Obligado no le proporcionó los recibos de pago solicitados, argumentando de que, si bien es cierto, puede ser que el recurrido este imposibilitado para proporcionar los recibos requeridos, no menos cierto es que debe demostrar que la información contenida en los recibos es de carácter reservada o confidencial y realización la respectiva prueba de daño.*
3. *Se agravia de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su negativa a proporcionarle la información, haciendo declaratorias de información como reservada y confidencial sin realizar la prueba de daño correspondiente.*
4. *Se queja en contra de la respuesta proporcionada al punto cuatro de su petición, ya que señala que el Recurrido no le informó el monto o la cantidad a que hacienden los estímulos de disponibilidad y profesionalización.  
... (sic)*

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

V. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha, por medio del cual, el particular manifestó lo que a su derecho convino y remitió pruebas.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 702/300/002727/2017, del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

- *En relación al primer agravio, refiere que los tabuladores requeridos por el particular, le fueron proporcionados de manera electrónica, por lo que las impresiones que anexa como probanzas, fueron realizadas por el mismo, indicando además que los recibos fueron proporcionados con base en los que detenta en sus archivos, siendo que no los genera, pues la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad es la que los emite.*
- *Que en relación al segundo agravio, el Recúrrete refirió que el Sujeto Obligado debió haber realizado la clasificación de la información como reservada o confidencial, sin que se le hubiera informado que lo que pidió tuviera ese carácter, sino que, lo que se le indicó fue que, de los recibos de pago que solicitó, el Recurrido no estaba en posibilidad de proporcionarlos, toda vez que son emitidos y proporcionados a través de la página de*



*internet “CDMX Gobierno Digital” y que su Dirección de Recursos Humanos, no resguardaba esa información.*

- *Respecto del tercer agravio, refiere no poder formular alguna defensa, toda vez que no se puede advertir de manera clara en contra de que actuación ciñe su inconformidad.*
- *Por lo que hace al cuarto agravio, indicó que el recurrente integró como elemento novedoso la petición de que se le proporcionara el monto del estímulo de perseverancia, no requerido en la primigenia. Además indicó que no reconoció la existencia de un bono de disponibilidad y profesionalización, sino que se indicó que estos eran estímulos, que o integran el salario y que se otorgan de acuerdo con el cargo y antigüedad, a su personal sustantivo, por lo que no se puede establecer un monto general; es decir, que el monto es calculado de conformidad con la “Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos” y que al considerar rangos, antigüedad y cantidades, no se puede generalizar.*
- *Pidió el sobreseimiento del presente medio de defensa o en su caso, que se confirmara la respuesta que emitió.  
... (sic)*

**VII.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

Por último, se dio vista al Sujeto Obligado con la prueba anexada por el recurrente a efecto manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, declaró precluído el derecho del Sujeto Obligado para que manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la documental exhibida por el recurrente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 143, último párrafo, de la ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de



datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

IX. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha, por medio del cual, el recurrente formuló alegatos.

X. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente realizando manifestaciones respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado.

De igual manera, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de



dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*





Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Al respecto, debe decirse que del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni tampoco alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 248 del mismo ordenamiento legal, los cuales, se citan a continuación:

## TÍTULO OCTAVO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

#### Del Recurso de Revisión

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*



*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

En ese sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación, y analizar los agravios formulados y las obligaciones de transparencia del Sujeto recurrido y determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en uno independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS						
<p>“... 1.-Solicito por favor tabulador de sueldos y salarios correspondiente a la plaza de agente del ministerio publico básico correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.</p> <p>2.-Solicito se me proporcione copia certificada o digitalizada de al menor 3 recibos de pago, correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017, de las percepciones de los agentes del ministerio publico BASICO, que relejen su sueldo compactado</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En relación al primer cuestionamiento, anexó copia simple de los tabuladores requeridos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.</li> <li>En relación con el segundo numeral, informó que no era posible proporcionarlos, toda vez que los recibos de pago son proporcionados de manera directa al servidor público, mediante la página de internet “CDMX Gobierno Digital”, creada por el Gobierno de la Ciudad de México, específicamente para que los servidores públicos puedan acceder para consultar e imprimir sus recibos, mediante una contraseña personal.</li> <li>Respecto del tercer cuestionamiento de la solicitud, el Recurrido proporcionó un cuadro al solicitante, con la siguiente información:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="524 1696 1060 1843"> <thead> <tr> <th>2015</th> <th>2016</th> <th>2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$10,120.200</td> <td>\$10,393.06</td> <td>\$10,678.51</td> </tr> </tbody> </table>	2015	2016	2017	\$10,120.200	\$10,393.06	\$10,678.51	<p>1. En relación a la respuesta al numeral uno, los tabuladores remitidos por el Sujeto Obligado de los años 2016, 2012, 2011 y 2009, son ilegibles e incomprensibles.</p> <p>2. Se duele de que el Sujeto Obligado no le proporcionó los recibos de pago solicitados, argumentando que, si bien es cierto, puede ser que el recurrido este imposibilitado para proporcionar los recibos requeridos, no menos cierto es que debe demostrar que la información contenida en los recibos es de carácter reservada o confidencial y realización la respectiva prueba de daño.</p>
2015	2016	2017						
\$10,120.200	\$10,393.06	\$10,678.51						



<p>autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.</p> <p>3.-Se me informe cuales fueron las percepciones quincenales de acuerdo al tabulador de sueldos que publica la Oficialía Mayor del Distrito Federal (hoy ciudad de México), para el pago de las percepciones de los agentes del ministerio público básico que desempeñan sus funciones en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México desde el mes de enero de 2015 al mes agosto de 2017; esto es, que se me informe cuales fueron las percepciones netas que perciben los citados agentes del Ministerio Público.</p> <p>4.-Solicito se me explique en que consiste el bono de disponibilidad y profesionalización,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por cuanto hace al cuarto punto de la solicitud, el Sujeto Obligado informó que:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Su personal no recibe bonos.</li> <li>- Sin embargo, informa que su personal recibe estímulos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, los cuales no integran su salario.</li> <li>- El monto de los estímulos se calcula de conformidad con la "Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos", que describe rangos, cantidades y antigüedad requerida para su obtención.</li> <li>- Estos estímulos solo pueden ser recibidos por el personal sustantivo y dependen de su cargo, la antigüedad y la suficiencia presupuestal.</li> <li>- Los estímulos son: <b>Profesionalización:</b> voluntad de participar en los programas de formación, capacitación y actualización; <b>Disponibilidad:</b> cumplir con el compromiso de estar disponible las veinticuatro horas, es decir, en el momento en que sean requeridos; <b>Perseverancia en el Servicios:</b> Se refiere a la antigüedad en activo.</li> <li>- Fundamento: artículo 54, fracción IX, de su Ley Orgánica.</li> <li>- Artículo 82, fracciones III, V, IX y XIII de su Reglamento.</li> <li>- Acuerdos diversos, emitidos por el Procurador General de Justicia. ... (sic)</li> </ul> </li> </ul>	<p>3. Se agravia de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su negativa a proporcionarle la información, haciendo declaratorias de información como reservada y confidencial sin realizar la prueba de daño correspondiente.</p> <p>4. Se queja en contra de la respuesta proporcionada al punto cuatro de su petición, ya que señala que el Recurrido no le informó el monto o la cantidad a que hacen los estímulos de disponibilidad y profesionalización. ... (sic)</p>
--	--	---



<p><i>cual es su sustento legal y a conto asciendo el monto correspondiente que se le paga a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México. ...” (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual indica:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
**Tesis: P. XLVII/96**  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*



*a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*

*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- *En relación al primer agravio, refiere que los tabuladores requeridos por el particular, le fueron proporcionados de manera electrónica, por lo que las impresiones que anexa como probanzas, fueron realizadas por el mismo, indicando además que los recibos fueron proporcionados con base en los que detenta en sus archivos, siendo que no los genera, pues la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad es la que los emite.*
- *Que en relación al segundo agravio, el Recúrrete refirió que el Sujeto Obligado debió haber realizado la clasificación de la información como reservada o confidencial, sin que se le hubiera informado que lo que pidió tuviera ese carácter, sino que, lo que se le indicó fue que, de los recibos de pago que solicitó, el Recurrido no estaba en posibilidad de proporcionarlos, toda vez que son emitidos y proporcionados a través de la página de internet "CDMX Gobierno Digital" y que su Dirección de Recursos Humanos, no resguardaba esa información.*
- *Respecto del tercer agravio, refiere no poder formular alguna defensa, toda vez que no se puede advertir de manera clara en contra de que actuación ciñe su inconformidad.*
- *Por lo que hace al cuarto agravio, indicó que el recurrente integró como elemento novedoso la petición de que se le proporcionara el monto del estímulo de perseverancia, no requerido en la primigenia. Además indicó que no reconoció la existencia de un bono de disponibilidad y profesionalización, sino que se indicó que estos eran estímulos, que o integran el salario y que se otorgan de acuerdo con el cargo y antigüedad, a su personal*





*sustantivo, por lo que no se puede establecer un monto general; es decir, que el monto es calculado de conformidad con la “Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos” y que al considerar rangos, antigüedad y cantidades, no se puede generalizar.*

- *Pidió el sobreseimiento del presente medio de defensa o en su caso, que se confirmara la respuesta que emitió.  
... (sic)*

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

En tal virtud, en el primer punto de la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó: “1.-Solicito por favor tabulador de sueldos y salarios correspondiente a la plaza de agente del ministerio publico básico correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y2017”; a ese respecto, el Sujeto Obligado, en la contestación emitida, envió al particular los tabuladores de sueldos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Ahora bien, al formular inconformidad, el recurrente manifestó que en relación a la respuesta relativa al numeral 1 que se analiza, los tabuladores remitidos por el Sujeto Obligado de los años 2016, 2012, 2011 y 2009, son ilegibles e incomprensibles.

En primer término, este Instituto considera pertinente referir que, por lo que hace a la prueba superveniente que emitió el ahora recurrente, consistente en una tabla que contiene información laboral del personal del Sujeto Obligado, con la cual pretendió acreditar que la información proporcionada por éste es incompleta, es de decirse que dicha documental no corresponde con lo solicitado, pues el particular requirió los





tabuladores de sueldo de los Agentes del Ministerio Público y la documental referida, contiene información laboral de toda la plantilla laboral, siendo diversa a la solicitada, siendo que el Sujeto recurrido, proporcionó exactamente el documento que se requirió, por lo que la prueba superveniente ofrecida, debe ser desestimada.

Ahora bien, por lo que hace a los tabuladores proporcionados por el Sujeto Obligado, los cuales obran en el sistema electrónico "INFOMEX", se puede apreciar que respecto de los años 2016, 2012, 2011 y 2009, son ilegibles, pues no es posible realizar una lectura óptima de los mismos, toda vez que las letras y números que contienen, no son nítidos y claros.

En tal virtud, este Instituto considera necesario insertar una imagen de los tabuladores mencionados, tal cual obran en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al tenor siguiente:

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
MINISTERIO PÚBLICO  
(PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)  
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2009  
"CONFIANZA"

NÚMERO	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
502	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	020709	5,410.00	4,240.00	3,670.00	7,127.00	20,347.00

El presente Tabulador de Sueldos está creado con fundamento en el artículo 7° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentada al acuerdo de conciliación STC/Constitucional.



TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 (PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)  
 VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2011  
 " CONFIANZA "

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
93.2	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	5,815.00	4,340.00	3,943.00	7,656.00	21,752.00

El presente tabulador sustituye al de emisión febrero 2010.

Emisión: Marzo 2011

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 (PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)  
 VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2012  
 " CONFIANZA "

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
93.2	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	6,034.00	4,505.00	4,093.00	7,947.00	22,579.00

El presente tabulador sustituye al de emisión marzo 2011.

Emisión: Abril 2012



TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 (PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)  
 VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2006  
 "CONFIANZA"

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
93.2	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	5,410.00	4,040.00	3,670.00	7,127.00	20,247.00

Ahora bien, del análisis a las imágenes de los tabuladores que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto en sus manifestaciones, mediante Disco Compacto, se advierte que detenta esa información de una forma más legible y clara que los proporcionados al particular, siendo oportuno insertar las imágenes extraídas del disco compacto referido, al tenor siguiente:

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 (PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)  
 VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2009  
 "CONFIANZA"

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
93.2	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	5,410.00	4,040.00	3,670.00	7,127.00	20,247.00

El presente tabulador sustituye al de emisión enero 2006.

Emisión: Febrero, 2009



**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
MINISTERIO PÚBLICO  
(PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)  
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2011  
" CONFIANZA "**

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
93.2	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	5,813.00	4,340.00	3,943.00	7,656.00	21,752.00

El presente tabulador sustituye al de emisión febrero 2010.

Emisión: Marzo, 2011

**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
MINISTERIO PÚBLICO  
(PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)  
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2012  
" CONFIANZA "**

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
93.2	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	6,034.00	4,505.00	4,093.00	7,947.00	22,579.00

El presente tabulador sustituye al de emisión marzo 2011.

Emisión: Abril, 2012



TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 (PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)  
 VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2016  
 " CONFIANZA "

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
93.2	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	6,931.00	5,175.00	4,701.00	9,129.00	25,936.00

El presente tabulador sustituye al de emisión Junio 2015.

Emisión: Diciembre, 2015

En tal virtud, toda vez que se puede advertir que el Sujeto Obligado detenta los tabuladores de los años 2016, 2012, 2011 y 2009 en un formato digital más legible que el proporcionado al ahora recurrente, este Instituto determina que le asiste la razón al recurrente y por lo tanto, el agravio formulado **resulta fundado**.

En cuanto al segundo requerimiento de la solicitud de información, por medio del cual, el particular requirió: *"2.-Solicito se me proporcione copia certificada o digitalizada de al menor 3 recibos de pago, correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017, de las percepciones de los agentes del ministerio publico BASICO, que relejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización"*, el Sujeto Obligado le informó que no estaba en posibilidad de proporcionar los recibos de pago, toda vez que estos son proporcionados de manera directa al servidor público, mediante la página de internet *"CDMX Gobierno Digital"*, creada por el Gobierno de la Ciudad de México, para que los servidores públicos



puedan acceder para consultar e imprimir sus recibos, mediante una contraseña personal específica para esa finalidad.

Ahora bien, el recurrente combatió la respuesta relativa al requerimiento 2 de la solicitud de información por medio de los agravios segundo y tercero, en los que refirió que: **1)** el Sujeto Obligado no le proporcionó los recibos de pago solicitados, refiriendo que, si bien es cierto, puede ser que el recurrido este imposibilitado para proporcionar los recibos requeridos, no menos cierto es que debe demostrar que la información contenida en los recibos es de carácter reservada o confidencial y realizar la respectiva prueba de daño; y **2)** se agravia de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su negativa a proporcionarle la información, haciendo declaratorias de información como reservada y confidencial sin realizar la prueba de daño correspondiente.

En tal virtud, es importante indicar que el Sujeto Obligado nunca restringió la información por considerarla reservada o confidencial, sino que informó no estar en posibilidad de proporcionarla, ya que no la genera, y refiere que tampoco la resguarda y que los recibos de pago son proporcionados a través de una página de internet creada por el Gobierno de la Ciudad de México, a la cual solo puede acceder el interesado a través de una contraseña otorgada para esa finalidad. En ese tenor, los agravios esgrimidos combaten un acto que no fue emitido por el Sujeto Obligado.

Sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, se puede advertir que en esencia, el particular se inconformó en contra de la falta de entrega de los recibos que solicitó, debiendo realizarse el estudio de la inconformidad en esa línea.

Respecto de lo mencionado, con el objeto de estar en posibilidad de determinar lo conducente, se considera oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 30,





fracciones XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y lo dispuesto en el artículo 92 octavus, fracción III, IV, V y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales versan al tenor siguiente:

### LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 30.-** *A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.*

...

**XXVI. Determinar la política de sueldos y salarios, para el personal de la Administración Pública;**

**XXVII. Autorizar los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública centralizada y desconcentrada;**

**XXVIII. Normar, operar y vigilar el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) y los demás sistemas de nómina de la Administración Pública, con apego a los principios de integralidad, oportunidad y permanencia en el pago de los sueldos el otorgamiento de las prestaciones;**

...

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 92 Octavus.-** *Corresponde a la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano:*

...

**III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;**





IV. Proponer para su autorización la **política en materia de sueldos** que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

V. Emitir para su autorización el acuerdo de los nombramientos del capital humano que ingrese a las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, de conformidad a las plazas y puestos de trabajo autorizados;

VI. Asegurar y dar seguimiento al **cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano** de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión **a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nómina;**

...

Del análisis de los preceptos normativos anteriormente citados, este Instituto puede establecer que toda la materia de contratación del personal de la administración pública de la Ciudad de México, **los sueldos, percepciones, prestaciones y sus modificaciones**, están a cargo de la Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, siendo que además se puede advertir, que está encargada de **vigilar y operar los sistemas de pago y de nómina.**

En tal tenor, se puede concluir que es la Secretaría de Finanzas, es la encargada de operar los sistemas de pago y nómina del personal adscrito a la Administración Pública, por lo que es claro que quien sube al sistema correspondiente los recibos de pago, incluyendo los de los Ministerios Públicos, es dicha Secretaría, sin que el Sujeto Obligado tenga competencia en el tema de interés del particular, toda vez que no genera los recibos de pago, ni tampoco es el encargado de operar el sistema de pagos y nómina.



En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto recurrido no es competente para dar atención a este punto de la solicitud de información, debió haber remitido la misma ante el Sujeto Obligado que tiene atribuciones para hacerlo.

En tal virtud, toda vez que el Sujeto recurrido no remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas, la cual tiene atribuciones para manifestarse respecto del requerimiento 2 en estudio, vulneró la obligación que le impone el artículo 200 de la ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción siete, del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mismos que establecen:

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, **deberá de dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es **incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior**.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO



*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria **incompetencia** para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que el agravio formulado por el recurrente, resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, en **cuanto al cuarto** requerimiento de la solicitud de información, por medio del cual el particular requirió: “4.-Solicito se me explique en que consiste el bono de disponibilidad y profesionalización, cual es su sustento legal y a conto asciendo el monto correspondiente que se le paga a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México”, el Sujeto Obligado informó que su personal no recibe bonos, pero que se les proporcionan estímulos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, los cuales no integran su salario; que **el monto de los estímulos se calcula de conformidad con la “Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos”**, que describe rangos, cantidades y antigüedad requerida para su obtención, que los estímulos solo pueden ser recibidos por el personal sustantivo y dependen de su cargo, la antigüedad y la suficiencia presupuestal, los cuales son: **Profesionalización:** voluntad de participar en los programas de formación, capacitación y actualización; **Disponibilidad:** cumplir con el



compromiso de estar disponible las veinticuatro horas, es decir, en el momento en que sean requeridos; y **Perseverancia en el Servicios**: se refiere a la antigüedad en activo. Además informó que, el **fundamento legal** es: artículo 54, fracción IX de su Ley Orgánica; artículo 82, fracciones III, V, IX y XIII de su Reglamento; y Acuerdos diversos, emitidos por el Procurador General de Justicia.

Al respecto, el recurrente se agravió manifestando que el Sujeto recurrido no le informó el monto o la cantidad a que hacen los estímulos de disponibilidad y profesionalización que requirió.

Ahora bien, se precisa que el cuarto requerimiento de información puede ser dividido en los siguientes puntos:

- a) Se me explique en que consiste el bono de disponibilidad y profesionalización.
- b) Cuál es su sustento legal.
- c) A cuánto asciende el monto correspondiente que se le paga a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México.

En tal tenor, del análisis al agravio formulado, se advierte que el recurrente solo se inconformó de la respuesta que le recayó al inciso c) de conformidad con la clasificación antes realizada, razón por la cual, se determina que, al no formular agravio en contra de los incisos a) y b), estuvo satisfecho con la respuesta emitida, consintiéndolos de manera tácita. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en



*materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Ahora bien, por lo que hace al inciso c), del punto cuatro de la solicitud de información, por medio del cual, el ahora recurrente solicitó saber a cuánto asciende el monto correspondiente que se le paga a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

El Sujeto Obligado informó que **el monto de los estímulos se calcula de conformidad con la “Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos”**, que describe rangos, cantidades y antigüedad requerida para su obtención, que los estímulos solo



pueden ser recibidos por el personal sustantivo y dependen de su cargo, la antigüedad y la suficiencia presupuestal.

De la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que nunca informó al particular si estaba en posibilidad de proporcionar el monto o la cantidad de los estímulos requeridos, solo limitándose a indicarle la forma en que los montos son calculados, siendo por tanto una respuesta insuficiente para atender el requerimiento de información del particular, violentando los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*





**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**



*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Por lo tanto, en consideración de los argumentos expuestos, es claro que el agravio formulado por el recurrente, **resulta fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular los tabuladores de los años 2016, 2012, 2011 y 2009 de manera legible, tal cual lo remitió en sus manifestaciones.
- Remita la solicitud de información vía correo institucional a la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, a efecto de que se pronuncie respecto de los recibos de pago requeridos.
- Emita un pronunciamiento categórico en atención al punto cuatro de la solicitud, informando los montos requeridos. En caso de no ser posible proporcionarlos, así lo informe al peticionario, exponiendo los motivos y fundamentos a que haya lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**